

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2016-00738

Teniendo lo expuesto por la actora en escrito aportado el 06 de marzo de 2023 y, en comunión con el informe secretarial de fecha 10 de marzo de la misma anualidad, que militan a numerales 51 a 52 y 53 de este paginario, el Despacho,

RESUELVE:

- 1-. **ORDENAR** la reanudación del proceso de la referencia.
- 2-. Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., en los mismos términos que se señalaron en providencia de fecha 7 de octubre de 2022, para el día 25 de mayo de 2023, a las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02c4089846d505f1a25c3f8fe7c23806c6a61e5df2ce29edde24e4da06cff0**

Documento generado en 15/03/2023 10:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2018-00531

Visto el informe secretarial del 06 de marzo de 2023, qué obra a numeral 37 del cuaderno principal y una vez revisadas las presentes diligencias, el Juzgado conforme con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige la providencia proferida el 19 de enero de la presente anualidad, vista a numeral 36 de este paginario, en punto de los siguientes términos:

1. Indicar que el nombre correcto de la demandada es **ISABEL CRISTINA CHUMAS ISENO**, y no como allí se indicó.
2. En los demás aspectos la providencia atrás referida queda incólume.
3. La secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a401745a2b05e12e05fd49c8134ceb5a9993a951bb9d508dc611965ff3544c3**

Documento generado en 15/03/2023 10:05:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2018-01177

Revisada la documental obrante en el archivo del numerales 20 - 21 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación adelantado, toda vez que advierte el Despacho que la misma no se ajusta a las exigencias consagradas en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que incluyó información equivocada que puede conllevar a la demandada a incurrir en error, pues en ella afirma que la demandada *“debe contestar la demanda dentro de los días (05) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación”*, sin embargo, dicho termino no concuerda con el previsto en la norma referida para que la notificación se tenga surtida y el término de traslado tampoco corresponde al que tiene la demandada para contestar la demanda.

De manera que la información comunicada al demandado, además de ser equivocada, impide tener claridad respecto del momento en que la notificación se entiende agotada, cuando empieza a correr el término de traslado y con cuantos días cuenta finalmente para ejercer su derecho a la defensa, lo que puede hacerla incurrir en error.

Aunado a lo anterior, la comunicación fue enviada de manera simultanea a dos correos electrónicos, cuando la notificación debe realizarse de manera individualizada y aportarse el correspondiente acuse de recibo para cada dirección.

En consecuencia, la parte actora proceda a adelantar nuevamente el trámite de notificación del demandado teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente.

Lo anterior debe hacerse dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609d192595dff2bcc2313f1d2f1b6275d5556712b05afb90c9fe61209c66aef**

Documento generado en 15/03/2023 10:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2019-00009

Vista la liquidación del crédito aportada por la actora el 15 de marzo de 2022, que militan a numerales 05 a 08 del encuadernado principal, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. NO ACCEDER a la actualización de la liquidación de crédito aprobada mediante providencia de 12 de diciembre de 2019, que milita a numeral 04 del cuaderno principal, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, una nueva liquidación del crédito procede únicamente en dos eventualidades a saber:

a. Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto hasta concurrencia del crédito y las costas. -Núm. 7 del Art. 455 C. G. del P-.

b. Cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por valor del crédito y las costas con el propósito de terminar la ejecución por pago (inciso 2º artículo 461 ibídem).

Situaciones que no se presentan en el asunto de la referencia, en el cual no obstante se han entregado títulos, los mismos no colman aún las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b50ae5cb3cbc8950a1fe6c58a7880b1958e9914e68ca7eb85635119da8cc0df**

Documento generado en 15/03/2023 10:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2019-01760

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo solicitado por la parte demandada en escrito allegado el 20 de febrero de 2022, que milita a numerales 54 a 55 de este paginario y, una vez revisadas las presentes diligencias, se niega corregir el número de radicado del proceso, por cuanto el mismo no se encuentra en la parte resolutive de la providencia.

Por lo demás, se adicionará la cancelación de las cautelas decretadas dentro del trámite procesal en el fallo proferido el 15 de febrero de 2023, visto a numeral 53 del cuaderno principal, conforme con lo previsto en el artículo 286 y 287 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar la corrección solicitada, respecto al número del expediente. No obstante, se indica que el número de radicado del Proceso Verbal Sumario es **2019-01760**, y no como allí se indicó.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto.
3. En los demás aspectos la providencia atrás referida queda incólume.

NOTIFÍQUESE, (3)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082dfc68400eaf62990542e559c78bd27144b67a0bf58bccd70793717d00f374**

Documento generado en 15/03/2023 10:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal Sumario No. 2019-01760
-Nulidad Absoluta Escritura Compraventa-

Respecto al **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante mediante escrito allegado el 21 de febrero de 2023 contra la sentencia anticipada proferida el 15 de febrero de la misma anualidad, que militan a numerales 56 a 57 y 53 del encuadernado principal virtual, respectivamente, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO CONCEDER** el recurso de apelación contra la providencia mencionada por improcedente, conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso **VERBAL SUMARIO** de **ÚNICA INSTANCIA**,

2-. La Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 15 de febrero y 16 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE, (3)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2db21ce6aa2c7316bc10618cbd1422466c79f816c953ae9bbb96f3c8f75caf**

Documento generado en 15/03/2023 10:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal Sumario No. 2019-01760

-Nulidad Absoluta Escritura Compraventa-

Teniendo en cuenta que la presunta nulidad que se pretende enrostrar en el presente proceso, en cualquier modo estaría saneada, por cuanto la sentencia de única instancia se emitió el 15 de febrero de 2023, mientras que la solicitud de declaratoria de nulidad se elevó hasta el 22 de febrero siguiente, tal como puede verse en el correo a través del cual se remitió, el despacho, conforme a lo dispuesto en el último inciso del Art. 135 del C.G.P., la rechazará de plano.

Téngase en cuenta que sobre el particular ya se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, que entre otras en sentencia de fecha 1 de septiembre de 2021, con ponencia del Dr. Aroldo Quiroz Monsalvo, sostuvo lo siguiente:

“Así las cosas, como a partir del 12 de enero de 2017 el demandado tuvo la oportunidad de solicitar al juzgador que declarara la pérdida de competencia temporal y remitiera el expediente al magistrado siguiente en turno, sin que lo hiciera antes del proferimiento de la sentencia de alzada -30 de mayo-, con este proceder saneó la nulidad a que se refiere el conocido artículo 121.

Acceder a la casación del proveído de segundo grado, a pesar de que el impugnante omitió alegar la nulidad invocada extraordinariamente en el momento procesal oportuno, refleja un comportamiento contrario a la lealtad procesal, no sólo con la contraparte, sino con la administración de justicia, que debe ser rechazado desde todo punto de vista.”

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE,

ÚNICO: Rechazar de plano la nulidad presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, (3)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf48dbbc12ee8f738ed3df1a28e938194d74602a88179bbab2af05597c409eaf**

Documento generado en 15/03/2023 10:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68)
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-01856

Vistas las documentales aportadas el 27 de febrero de 2023, que milita a numeral
25 a 26 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. RECONOCER personería jurídica a la abogada **SANDRA LIZZETH
JAIMES JIMENEZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo –
Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45611202ae17b5232139be2bcfe7d40690d27ff535df4a30ef3e68ad6d83488b**

Documento generado en 15/03/2023 10:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2019-01857

Vista la liquidación del crédito aportada por la actora el 24 de febrero de 2023, que militan a numerales 26 a 28 del encuadrado principal, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. NO ACCEDER a la actualización de la liquidación de crédito aprobada mediante providencia de 26 de febrero de 2021, que milita a numeral 13 del cuaderno principal, pues, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, una nueva liquidación del crédito procede únicamente en dos eventualidades a saber:

a. Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto hasta concurrencia del crédito y las costas. -Núm. 7 del Art. 455 C. G. del P-.

b. Cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por valor del crédito y las costas con el propósito de terminar la ejecución por pago (inciso 2º artículo 461 ibídem).

Situaciones que no se presentan en el asunto de la referencia, pues aunque se han entregado títulos, los mismos aún no completan lo correspondiente a las liquidaciones.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b9d28e289bffc50bbe16f6c92f0a50f64a875b2798022f72b754cf6338a3d**

Documento generado en 15/03/2023 10:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2019-02536

Teniendo en cuenta las documentales que obra a numerales 43 a 45 y 49 a 52 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 44 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso, por valor total de **\$56.443.340.28** M/Cte., correspondiente al capital e intereses moratorios justipreciados en el citado guarismo. Lo anterior, en virtud a que no fuera objetada por la parte ejecutada.
- 2-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86221164e4eb28e536154381ec8a2feaac3d80e4fc35b268c3c59996dabdc78**

Documento generado en 15/03/2023 10:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2019-02585
DEMANDANTE : RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO : DORA ESTHER GONZALEZ MORA

Teniendo en cuenta que **DORA ESTHER GONZALEZ MORA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **RF ENCORE S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DORA ESTHER GONZALEZ MORA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré sin número visto a folio 2-3 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 19 de febrero de 2020 visto a folio 53 - 54 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 22 - 23 y 29 - 31

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9f5d972986843b29691d609ad0393366da17ad02ef0485ed182ccd9be4c60a**

Documento generado en 15/03/2023 10:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2020-00633

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que ante la inactividad del presente asunto por un término superior a un (1) año se hace imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la presente demanda por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones de precedencia.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá tener en cuenta los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 *ibídem*.

4. Sin costas para las partes.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b12867131334f2b93be8c66e79eaaa7365b30931552d3dafab76eb70fd9891c**

Documento generado en 15/03/2023 10:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2020-00748

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que ante la inactividad del presente asunto por un término superior a un (1) año se hace imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la presente demanda por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones de precedencia.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.** Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá tener en cuenta los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 *ibídem*.
- 4.** Sin costas para las partes.
- 5. Oportunamente**, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce12076bb37cad765d44f0c6ed11c6fbb2d7339422591b3d31f74f4126cb5b26**

Documento generado en 15/03/2023 10:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2020-00799

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que ante la inactividad del presente asunto por un término superior a un (1) año se hace imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la presente demanda por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones de precedencia.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.** Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá tener en cuenta los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 *ibídem*.
- 4.** Sin costas para las partes.
- 5. Oportunamente**, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92736cff38c6404ae6214ea44ee9e45257d6a890cb4edd03cc28edef497f63d**

Documento generado en 15/03/2023 10:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Pago Directo No. 2020-00828

Revisado el asunto de la referencia y teniendo en cuenta que se ha cumplido con la aprehensión del vehículo objeto del asunto de la referencia, el Despacho,

DISPONE:

1. Decretar la terminación del presente asunto por ausencia de objeto. Lo anterior teniendo en cuenta que se acredita la aprehensión material del vehículo automotor objeto de la acción, tal y como se informa en la comunicación y anexos que obra a folios preliminares del expediente.-
2. Respecto del levantamiento de la orden de aprehensión y la entrega del rodante a la parte interesada, téngase en cuenta lo resuelto en auto del 03 de agosto de 2022 (No. 30).
3. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento del interesado la respuesta proveniente de la Superintendencia de Sociedades, para los fines legales que estime pertinentes (No. 45 – 47).
4. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, previa cancelación de las expensas que corresponda y a favor de la parte actora. Déjense las constancias de rigor.
5. Sin condena en Costas (C. G. del P., Art. 365, Num. 8°).-
6. Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 46, hoy 17 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe93990212630299664a89525727dda5815419f185982bfa45747eab2803b**

Documento generado en 15/03/2023 10:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2020-00930

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que ante la inactividad del presente asunto por un término superior a un (1) año se hace imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la presente demanda por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones de precedencia.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá tener en cuenta los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 *ibídem*.

4. Sin costas para las partes.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50515272534d9b48258de5f0b9bfc9a0b3899ed85239f56a5f693f6e0c887a08**

Documento generado en 15/03/2023 10:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-01026

En atención al escrito visible en los numerales 26 - 29, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **MONTSERRAT TARGA AMAYA** como apoderada judicial de la parte actora.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52edd6167439ed7984efdccbfb5e41f686d9b92847f87a55f33953a123a2a206**

Documento generado en 15/03/2023 10:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal Sumario No 2020-01037

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que ante la inactividad del presente asunto por un término superior a un (1) año se hace imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la presente demanda por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones de precedencia.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la acción se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá tener en cuenta los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 *ibídem*.

4. Sin costas para las partes.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45aabfced50b56c3286c285f9cc49b5f59d45db26045bd9c3393c7c283beebf**

Documento generado en 15/03/2023 10:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2020-01053

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que ante la inactividad del presente asunto por un término superior a un (1) año se hace imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la presente demanda por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones de precedencia.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá tener en cuenta los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 *ibídem*.

4. Sin costas para las partes.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a18c54e5f8e6aa016f42ca5a0bfee90a23c3ac192cdb3728ca9d510653e5880**

Documento generado en 15/03/2023 10:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-01285

Conforme a la solicitud de suspensión del presente asunto allegada por la parte actora en escrito de 28 de febrero de 2023, vista a numerales 32 a 33 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. **NO ACCEDER** a la suspensión solicitada, toda vez que en el plenario no reposa documental alguna que acredite el trámite de Insolvencia de Persona Natural que pone de presente la procuradora judicial de la sociedad demandante.
- 2-. **REQUERIR** a la memorialista para que aporte las documentales que demuestren que el ejecutado se encuentra inmerso en un trámite de Insolvencia de Perona Natural, o, informe la autoridad o entidad conciliadora donde cursa el trámite concursal. Ello con el fin de determinar además, si hay que tomar alguna medida de saneamiento en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbd1b4da533561285b761b83cb70dd855197e51a2bd21b5f5ec8e8a498706b3**

Documento generado en 15/03/2023 10:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo No. 2020-01330

De conformidad con el escrito visible en el numeral 22, y de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería al abogado **DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES** como apoderado judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

En consecuencia, se entiende revocado el poder otorgado al Dr. Juan Sebastián Córdoba Urbano.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca739d45079f2242e280f642bf920956ca27968cbda4bbd81cae340e167323a**

Documento generado en 15/03/2023 10:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución No. 2021-00327

Teniendo en cuenta la reforma de la demanda allegada por la actora en escritos de fecha 08 de noviembre de 2022 y 16 de enero de 2023 (Demanda Integrada) y, reunidos los requisitos de ley, el Juzgado **ADMITE** la presente reforma de la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por **AMELIA RODRIGUEZ ACOSTA** contra **FABIO NESTOR PEREZ** y **DIANA MILENA PEREZ PÉREZ**.

Désele el trámite del **Proceso Verbal Sumario** conforme lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado por estado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, conforme lo previsto en el numeral 4º del artículo 93 *ejusdem*. Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados del admisorio de la demanda primigenio, tal como consta en providencia del 24 de octubre de 2022, que milita a numeral 43 del este legajo.

Se le advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento y demás conceptos endilgados en mora. De igual manera, deberá consignar aquellos que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º del art. 384 de la norma en cita.

Téngase en cuenta que la abogada **LAURA ESPERANZA SUAREZ ROJAS**,

actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6ebd916bb032cc86e835bab0abff37860b07198ba9a01a7b8c27d6bc3e1bfd**

Documento generado en 15/03/2023 10:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución No. 2021-00327

Respecto a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito aportado el 08 de noviembre de 2022, visto a numeral 46 a 47 del encuadrado principal, y l memorial visible a folio 39 el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO- Suspender el presente proceso por el término de 10 meses, contados a partir del 9 de agosto de 2022, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85c4df8520bbbc4547e1e2be15849bc1e38d70db8c73c5ac4fdee4853c245e7**

Documento generado en 15/03/2023 10:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00560

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que las documentales aportadas el 27 de mayo de 2022, que obran en el numeral 09 del cuaderno cautelar virtual, no corresponde al presente proceso.

Es del caso señalarse, que al leer con detenimiento el contenido del memorial adjunto, se observa que se encuentra dirigido al **PROCESO EJECUTIVO** promovido por **LUIS ALFONSO VILLAMIL PEREZ** contra **LEIDY CAROLINA LAYTON AGUIRRE**, el cual se encuentra en este mismo Estrado Judicial bajo el número de radicado 11001 4003 068 2021 00650 00, y no como lo indicó de manera errónea el memorialista.

En consecuencia, la secretaría proceda a desglosar los precitados documentos para que sean anexados al expediente correspondiente, es decir, al proceso **11001 4003 068 2021 00650 00**, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ce7e79aa9b4f512e32b0129b237ab861389fa29593020b188d6007fb74b758**

Documento generado en 15/03/2023 10:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00894

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **RECHAZAR** la reforma de la demanda presentada mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2023, toda vez que, no se están alterando las partes, hechos ni las pretensiones de la demanda primigenia. Lo anterior, teniendo en cuenta que,

a. Pretende continuar de la ejecución sin la sociedad **DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA – DECEVAL S.A.**, empero, no se ha percatado la actora que la demanda no se dirigió en su contra y por tanto, la orden de apremio del 20 de agosto de 2021, no se libró contra la sociedad que pretende excluir.

b. En lo que refiere al certificado número 0001427198, se pone de presente que mediante auto de 20 de agosto de 2021, visto a numeral 04 del cuaderno principal, se negó mandamiento de pago por falta de exigibilidad del documento cambiario - vencimiento es el 24 de octubre de 2024-, decisión que se encuentra en firme.

c. Los hechos de la reforma no varían a los planteados en la demanda inicial.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. RECHAZAR la reforma de la demanda, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **44**, hoy **15 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5e9b955a82256215675746a8681f3f2c7e2f006fc9fa864c877fd05fed817d**

Documento generado en 15/03/2023 10:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00894

Teniendo en cuentas las documentales allegadas el 05 y 19 de septiembre de 2022, que militan a numerales 06 a 07 y 08 a 09 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas al ejecutado el 08 y 31 de agosto de 2022, a las direcciones **CLL 18 KR 69B – 73 y CLL 42G SUR No 96A– 10 APTO PISO 2 de Bogotá**, con resultado negativo. –Num. 07 y 09, C. 1.-

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar el mandamiento de pago al ejecutado **HECTOR OSWALDO CARVAJAL CARDENAS**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0d83cf70868d4d57453731e5601e0adb3d427252362d2f8e972f8927f14236**

Documento generado en 15/03/2023 10:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00965

Respecto a la petición allegada por la parte actora en misiva de 24 de febrero de 2023, vista a numerales 21 a 23 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. **NO ACCEDER** a la suspensión solicitada, toda vez que, el presente asunto ya cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, tal como consta a numeral 16 del cuaderno principal Virtual. –Inciso 1° del Artículo 161 del C.G.P.-
- 2-. **AGREGAR** a los autos el acuerdo de pago suscrito entre las partes el 24 de febrero de 2023, que obra a numeral 22 del presente paginario virtual.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090b3c1cdba805d795ac825e103323c4feb084681068196d0eee03cf3d18f77f**

Documento generado en 15/03/2023 10:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Restitución No. 2021-00981

La solicitud de dictar sentencia que antecede (No. 29 – 30), se **NIEGA POR IMPROCEDENTE**, toda vez que no se ha acreditado en el dosier el trámite de notificación de la demandada **BETTY JOHANA GUZMÁN FIERRO**, por tanto, dada la naturaleza del asunto, no es jurídicamente posible proferir decisión de fondo.

Así las cosas, en aras de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora en uso de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, para que agote el trámite de notificación de la demandada **BETTY JOHANA GUZMÁN FIERRO**, teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente, toda vez que éstos son actos que sólo aquel debe ejecutar.

Notifíquese por estado y se le advierte que de no dar estricto cumplimiento a lo anterior en el término de 30 días, se dará aplicación a la norma referida y se decretará el desistimiento tácito de la actuación.

Secretaría contabilice el término y una vez vencido, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 46, hoy 17 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0eddb858ee26dcdab0515a882954093a56d19b5d6fb8299b708281bc956133**

Documento generado en 15/03/2023 10:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68)
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución No. 2021-01672

Vistas las documentales aportadas el 09 de marzo de 2023, que milita a numeral 33 a 34 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARIA FERNANDA LAGOS BAEZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f818b623c21bc512b510c146374ecbc9e47c8eccefb6f54e2f09d5438567adfc**

Documento generado en 15/03/2023 10:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01679
DEMANDANTE : BANCO FALABELLA S.A
DEMANDADO : GONZALO LEONARDO COMBITA MORENO

Teniendo en cuenta que **GONZALO LEONARDO COMBITA MORENO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO FALABELLA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GONZALO LEONARDO COMBITA MORENO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 209971785428 visto a folio 08 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 28 de enero de 2022 visto a folio 06 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 08

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.130.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a443590d480249c0a7fbbd536edf844f9553ed91c179ee2d4f6d9e095d213f19**

Documento generado en 15/03/2023 10:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68)
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01784

Vistas las documentales aportadas el 09 de marzo de 2023, que milita a numeral 25 a 30 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. RECONOCER personería jurídica a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oba3ffc5f3ed2f071af57abeb45b9ffc3f1575c69b9b53801c6b1c7a6a4cf29**

Documento generado en 15/03/2023 10:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2021-01816

Vistas las documentales allegadas el 19 de diciembre de 2022 y 06 de marzo de 2023, que milita a numerales 20 a 22 y 23 a 29 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** de la abogada **ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO**, como apoderada de la parte demandante. – Num. 22 a 23, Cd 1-

2-. **RECONOCER** personería al abogado **EDUARDO TALERO CORRE**, como apoderado de la parte demandante. –Num. 2, Cd. 1-

3-. **RECONOCER** personería adjetiva al togado **SEBASTIÁN PABÓN MADRID**, como apoderado de la parte actora. –Num. 29, Cd. 1, en virtud de la sustitución conferida por el Dr. **EDUARDO TALERO CORRA**.

4-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar el mandamiento de pago al demandado **JORGE ALBERTO MALLARINO AMARIS**, a su dirección física o electrónica conforme a lo previsto en artículos 290, 291 de la Ley 1564 de 2012, o, canon 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adc931c2fe2d30525098e7b799112779344efd45bb4e9f02d60839ad8cb7cec**

Documento generado en 15/03/2023 10:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2022-00430

Vistas las documentales allegadas el 06 de marzo de 2023, que milita a numerales 18 a 20 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería a la sociedad **GIRALDO HERRERA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, quien a través del abogado **OCTAVIO GIRALDO HERRERA**, actúa como apoderada de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e768d0b380635788e2461137bfc74e4a791e08a967e8cfacabd194cb1387ca6**

Documento generado en 15/03/2023 10:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00591
DEMANDANTE : BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO : JOSÉ CRISANTO MUÑOZ MÉNDEZ

Teniendo en cuenta que **JOSÉ CRISANTO MUÑOZ MÉNDEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO FALABELLA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSÉ CRISANTO MUÑOZ MÉNDEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 201141510771 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 03 de junio de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 08

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$670.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3c4df8f3fc6184244c1cbaf257c97b1e62bef74d62c36add55cd01ed180d12**

Documento generado en 15/03/2023 10:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2022-00628

En atención a la solicitud presentada por las partes en escrito aportado el 10 de marzo de 2023, que obra a numeral 13 a 14 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ÁLVARO GUERRERO SÁNCHEZ** contra **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ URAZAN**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. **ORDENAR** la entrega de dineros existentes en títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia a favor de la parte demandante hasta el monto de **\$45.000.000.00**, tal como lo pactaron en el ordinal **“TERCERO”** del acuerdo que milita a numeral 14 del paginario principal.
4. **ORDENAR** la entrega de los dineros que excedan el monto indicado en el ordinal **“TERCERO”** de esta providencia al demandado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral **“3º”** del presente auto.
5. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la

demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

6. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694c64cbef2dfcb14f5e33ff295770e98a67db5f9ef5b7733deb2a28f6644f3e**

Documento generado en 15/03/2023 10:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2022-00630

En atención a la solicitud presentada por la parte actora en escrito aportado el 10 de marzo de 2023, que obra a numeral 11 a 12 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y VENTA DEL VESTIDO - COOVESTIDO** contra **DORA CECILIA RENGIFO ORDOÑEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

6. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747c820ecc16d698d5e2a83cc41daae9595d6cbcb282802bbbc1b73cc662ebaa**

Documento generado en 15/03/2023 10:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00901
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL - COOPCARVAJAL
DEMANDADO : EDELMIRA LLANOS HERRÁN

Teniendo en cuenta que **EDELMIRA LLANOS HERRÁN**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL – COOPCARVAJAL** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **EDELMIRA LLANOS HERRÁN**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 192000086 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 12 de agosto de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

¹ Folio 05 - 07

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$750.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ab67c194b9144d3bb473ebf22dbb232225bc511130e79de2fc1a4863fb41f0**

Documento generado en 15/03/2023 10:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00959

En vista del aviso allegado por el extremo actor con el fin de acreditar el trámite de notificación de la pasiva (No. 15 - 16), resulta preciso poner de presente a la memorialista, lo resuelto en auto del 19 de enero de 2023, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta el citatorio enviado conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. por las razones allí expuestas (No. 14), decisión que se encuentra en firme.

En consecuencia, la parte actora estese a lo dispuesto en dicha Providencia.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c94a7db7cd918b956382af5c51cfcf0d6f64f9ffe5fa120a3f8e229c2c925b**

Documento generado en 15/03/2023 10:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01263

En atención al escrito visible en los numerales 07 - 09, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** como apoderada judicial de la parte actora.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdce69d933857e97e62f5f50e1b8fda23a8c7b5aa0b9f82fe0f8af80040cbcf**

Documento generado en 15/03/2023 10:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2022-01307

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito aportado el 02 de marzo de 2023, que obra a numeral 05 a 06 del cuaderno principal, una vez revisadas las presentes diligencias, el Juzgado,

RESUELVE:

Negar la aclaración del mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2022, toda vez que en la providencia no existen frases que ofrezcan motivo de duda. Téngase en cuenta que conforme se señaló en la providencia, el Art. 53, Num. 2 del C.G.P. señala que los Patrimonios Autónomos son parte en el proceso.

En todo caso, es claro en el presente asunto que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**, tiene como vocera a **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20aa2a71a189157b014c324b1c3f4bddd69abf0adaf3b3709d9482b794077f7**

Documento generado en 15/03/2023 10:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01307

Revisadas las documentales aportadas por la Secretaría de Movilidad de Armenia el 13 de diciembre de 2022, que obran a numerales 05 a 06 del expediente cautelar digital, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AGREGAR** a los autos y se poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Armenia.
- 2-. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue certificado de tradición del automotor de placas **GXN406** con vigencia no mayor a treinta (30) días, con el fin de verificar que la medida cautelar quedó inscrita en debida forma previo a ordenar su inmovilización.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924961e8603bdee7fb82dcbaa255a3f6f46d7247f81787fdd769c44b46d35782**

Documento generado en 15/03/2023 10:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. Verbal Sumario No. 2022-01360

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **FIDEICOMISO SOLUCIONES**, se notificó del asunto de la referencia, y a través de apoderado contestó la demanda y propuso excepciones (No. 21 - 25).

TENGASE EN CUENTA que el abogado **MARLON ANDRÉS APONTE MARTÍNEZ** actúa como apoderado judicial del demandado **FIDEICOMISO SOLUCIONES**.

Ahora bien, como quiera que la pasiva acreditó el envío de la contestación de la demanda a su contraparte, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá entonces por **surtido el traslado de la contestación de la demanda**.

Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales téngase en cuenta que el extremo actor recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada oportunamente (No. 26 - 28).

En este punto, sería del caso fijar fecha y hora para continuar con el trámite del proceso, de no ser porque de una revisión al dossier advierte el despacho que las excepciones de la pasiva esta encaminadas a que se declare que carece de legitimación en la causa por pasiva en virtud de la cesión del crédito que afirma haber realizado en favor de la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S.

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “... *si a la formación de un acto o contrato concurren dos o más sujetos de derecho, la resolución, la disolución, la nulidad, la simulación, o, en general, cualquier alteración o*

modificación del mismo no podría decretarse eficazmente en un proceso sin que todos esos sujetos hubieran sido convocados a éste.”[1] y debe decirse que ese es el caso de esta demanda, en la que se pide declarar la prescripción de la obligación contenida en el pagaré único No. 79577281 del 7 de septiembre del 2010, ya que esta pretensión exige la presencia en el proceso de los respectivos contratantes y, si la misma hubiere sido cedida, la del actual beneficiario del título.

Desde esta perspectiva, no es posible pasar por alto que en el trámite del proceso el fideicomiso demandado puso en conocimiento del juzgado que la obligación fue vendida, siendo su actual titular la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., por lo que la definición de este litigio impone la convocatoria de esta sociedad, máxime si se tiene en cuenta que la compraventa del título no está sujeta a registro.

Con otras palabras, la naturaleza de la relación sustancial debatida impone integrar el contradictorio con la referida sociedad, como parte actual que es del negocio jurídico. Al fin y al cabo, sin su presencia en el proceso no es posible resolver de mérito las pretensiones formuladas.

Por consiguiente, se procede a ordenar integrar el litisconsorcio necesario con la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. INTEGRAR el contradictorio por pasiva con la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., en los términos del Art. 61 del C.G.P.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE por la demandante, la presente demanda, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de 10 días a la demandada SYSTEMGROUP S.A.S.

Lo anterior en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c70baf5d9898c7c54925998f06b00cb12cf1596404c285ff2a02dd1b30ad5**

Documento generado en 15/03/2023 10:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01597

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto del 25 de enero de 2023 (N. 08) se aceptó el desistimiento de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto en el presente asunto. Oficiése a quien corresponda.
2. Sin costas para las partes.
3. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce0cae0b7bb5b0f5939fa8b357230022b87d176de37d86db9c31165809e6284**

Documento generado en 15/03/2023 10:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2022-01620

Vistas las diligencias de notificación allegadas el 21 de febrero de 2023, que obran a numerales 14 a 15 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO TENER EN CUENTA** el citatorio remitido a la sociedad demanda el 10 de febrero de la presente anualidad por no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012., pues allí se le indicó de manera errónea a la ejecutada que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda y presentar medios exceptivos.

De otro lado, se advierte a la actora que las diligencias de notificación que trata los artículos 291 a 292 y 301 del Código Rituario, son diligencias con requisitos y consecuencias diferentes entre sí.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes notificar el auto admisorio a la sociedad demandada **MONOMERADOS S.A.S.**, a su dirección física o electrónica conforme a lo previsto en artículos 290, 291 de la Ley 1564 de 2012, o, canon 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc177214f378d64482361ce3c6ac09e078653846eba3ab85ed4f0c5057ee4ff7**

Documento generado en 15/03/2023 10:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2022-01703

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito aportado el 02 de marzo de 2023, que obra a numeral 05 a 06 y 07 a 08 del cuaderno principal, una vez revisadas las presentes diligencias, conforme con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Negar la aclaración del mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2022, toda vez que en la providencia no existen frases que ofrezcan motivo de duda. Téngase en cuenta que conforme se señaló en la providencia, el Art. 53, Num. 2 del C.G.P. señala que los Patrimonios Autónomos son parte en el proceso.

En todo caso, es claro en el presente asunto que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**, tiene como vocera a **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8658d9b8e80ca07fa802fd7432d1b48079936cc26645b4bd75ba1bd22e508b39**

Documento generado en 15/03/2023 10:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Prendario No. 2022-01737

Teniendo en cuenta la reforma de la demanda allegada por la actora en escrito de fecha 17 de enero de 2023 y, reunidos los requisitos conformidad con los artículos 93, 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **VANEGAS TRIANA CARLOS ALFONSO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 2556146

1. Por la suma de **\$12.161.989.00** M/Cte., por concepto de capital de la obligación contenida en los documentos base de la acción.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la tasa máxima legal que se causen sobre el valor capital cobrado en el numeral 1º, desde el 29 de julio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$995.337.00** M/cte., correspondientes a los intereses de plazo causados en el capital referido en el numeral 1.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procedimental.

4. Se **MANTIENE** el embargo, inmovilización y posterior secuestro del **AUTOMOTOR** identificado con placa **RIM751**, denunciado como de propiedad de **VANEGAS TRIANA CARLOS ALFONSO**.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Se informa el correo del juzgado al cual podrán remitirse comunicaciones por las partes: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751a58d9908a194e2a5771fd5f039ec60d2dc5aab6ad6c53398256ef72d41a6a**

Documento generado en 15/03/2023 10:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2023-00028

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora mediante escrito allegado el pasado 14 de febrero que obra a numeral 05 a 06 del cuaderno principal y una vez revisadas las presentes diligencias, el Juzgado conforme con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso corrige el numeral 3º del mandamiento de pago proferidos el 07 de febrero de 2023, vistos a numeral 04 del encuadernado principal, en los siguientes términos:

3. Por la suma de 7.747,6182 UVR´S M/Cte., equivalentes a **\$2.502.148,30** M/Cte., por concepto intereses remuneratorios pactados a la tasa del **4.36% E.A.**

INTERESES DE PLAZO CUOTAS VENCIDAS Y NO CANCELADAS			
CUOTA No	CANTIDAD EN UVR	CANTIDAD EN PESOS	FECHA DE EXIGIBILIDAD
162	26,6984	\$ 8.622,44	6 de abril de 2019
163	346,99	\$ 112.062,88	6 de mayo de 2019
164	338,1706	\$ 109.214,60	6 de junio de 2019
165	329,2267	\$ 106.326,10	6 de julio de 2019
166	320,3335	\$ 103.453,98	6 de agosto de 2019
167	311,6629	\$ 100.653,74	6 de septiembre de 2019
168	302,8692	\$ 97.813,76	6 de octubre de 2019
169	303,6411	\$ 98.063,05	6 de noviembre de 2019
170	294,4917	\$ 95.108,19	6 de diciembre de 2019
171	285,4068	\$ 92.174,15	6 de enero de 2020
172	276,7265	\$ 89.370,78	6 de febrero de 2020
173	267,7419	\$ 86.469,14	6 de marzo de 2020
174	258,9829	\$ 83.640,37	6 de abril de 2020
175	250,0977	\$ 80.770,83	6 de mayo de 2020
176	241,4361	\$ 77.973,51	6 de junio de 2020
177	232,6493	\$ 75.135,74	6 de julio de 2020
178	223,9115	\$ 72.313,81	6 de agosto de 2020
179	215,394	\$ 69.563,02	6 de septiembre de 2020
180	206,8298	\$ 66.797,15	6 de octubre de 2020
181	205,0622	\$ 66.226,29	6 de noviembre de 2020
182	196,4943	\$ 63.459,23	6 de diciembre de 2020
183	187,9276	\$ 60.692,55	6 de enero de 2021

INTERESES DE PLAZO CUOTAS VENCIDAS Y NO CANCELADAS			
CUOTA No	CANTIDAD EN UVR	CANTIDAD EN PESOS	FECHA DE EXIGIBILIDAD
184	179,8666	\$ 58.089,20	6 de febrero de 2021
185	171,3258	\$ 55.330,88	6 de marzo de 2021
186	162,9617	\$ 52.629,64	6 de abril de 2021
187	154,4461	\$ 49.879,46	6 de mayo de 2021
188	146,1062	\$ 47.186,04	6 de junio de 2021
189	137,6145	\$ 44.443,58	6 de julio de 2021
190	129,1345	\$ 41.704,90	6 de agosto de 2021
191	120,8291	\$ 39.022,61	6 de septiembre de 2021
192	112,3713	\$ 36.291,11	6 de octubre de 2021
193	107,168	\$ 34.610,67	6 de noviembre de 2021
194	98,288	\$ 31.742,81	6 de diciembre de 2021
195	89,4186	\$ 28.878,37	6 de enero de 2022
196	81,0731	\$ 26.183,13	6 de febrero de 2022
197	72,2239	\$ 23.325,22	6 de marzo de 2022
198	63,5555	\$ 20.525,70	6 de abril de 2022
199	54,7254	\$ 17.673,95	6 de mayo de 2022
200	46,0752	\$ 14.880,31	6 de junio de 2022
201	37,2632	\$ 12.034,42	6 de julio de 2022
202	28,4598	\$ 9.191,30	6 de agosto de 2022
203	19,8353	\$ 6.405,96	6 de septiembre de 2022
204	11,0481	\$ 3.568,07	6 de octubre de 2022
205	101,0836	\$ 32.645,66	6 de noviembre de 2022
TOTAL CUOTAS MORA	7747,6182	\$ 2.502.148,30	

2. En los demás aspectos las providencias atrás referidas quedan incólumes.

3. Notifíquese este auto junto al auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e294352d72f50fa2f03ea4b0873d85a8d5ae037ada9ebe06968546de90980207**

Documento generado en 15/03/2023 10:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00246

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que luego de examinar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P. y los especiales de los artículos 621 y 671, se observa que el pagaré presentado como base de la ejecución no es exigible a la señora YESICA PAOLA DE LA HOZ HERNANDEZ toda vez que no fue suscrito por ella obligándose al pago del mismo.

Lo previo teniendo en cuenta que el pagaré no contiene una firma manuscrita que pertenezca a la demandada y tampoco el registro o la indicación de haber sido firmado electrónicamente por la demandada con ajuste a los requisitos de la Ley 527 de 1999, ni la certificación de firma digital emitida por entidad alguna autorizada por la ley para tal fin.

Lo anterior implica que la obligación cambiaria que pretende exigirse carece de eficacia.

Así las cosas, se dispone:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** de **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.** contra **YESICA PAOLA DE LA HOZ HERNANDEZ**.
2. Por secretaría de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, ofíciase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.
3. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ed180197fefe28669c7d24c87a607a079c9e7c10deda5d9c27b56197c32089**

Documento generado en 15/03/2023 10:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Pertenencia No. 2023-00260

Reunidos los requisitos exigidos en los arts. 375 y s.s., el Despacho,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** de **GLORIA AURORA BOSA DE ORJUELA, MARY SOL ORJUELA BOSA y AURELIO ERIEL ORJUELA BOSSA** contra **BERTA LIGIA RUIZ HERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el inmueble a usucapir ubicado en la calle 19 sur No. 25-34 Este de Bogotá, CHIP: AAA 0156UMNN, identificado con folio de matrícula No. 50S-1091567 y alinderado en el libelo introductorio.

Désele el trámite del proceso Verbal Especial conforme los arts. 370 y s.s. del Código General del Proceso.

De conformidad con el numeral 6º del art. 375 ibídem se decreta la inscripción de la demanda en la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos. OFÍCIESE.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el art. 293 del C. de G. del P. a **BERTA LIGIA RUIZ HERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

Instálase una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 375 del C. G. del P., la cual deberá estar fijada hasta la fecha de la diligencia de inspección de judicial. Imposición que deberá acreditarse a esta sede judicial por medio de fotografías.

Inscrita la demanda y acreditadas las fotografías de la valla, todo lo cual deberá ser previamente verificado por este despacho, inclúyase el nombre de los emplazados, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, incluyendo los datos del inmueble para que surta el registro nacional de procesos de pertenencia.

Por secretaría, infórmese por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INCODER, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones que hubiese lugar en el ámbito de sus funciones, esto conforme lo estipulado en el inciso final del numeral 6º del art. 375 de la norma en cita.

Téngase en cuenta que el abogado JUAN CARLOS NIÑO PICO, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617b8ce65194805dec63b1e6beebd791c20db583e980c514f93045eb4671763e**

Documento generado en 15/03/2023 10:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Monitorio No. 2023-00271

Revisando el legajo de la anterior demanda, este Despacho encuentra que, el domicilio principal de la sociedad llamada a juicio es en Cota-Cundinamarca, tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal adjunto, por tanto, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial conforme a lo normado en los numerales 1° y 5 del Art. 28 del C. G. de P.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda de **JOSÉ PARMENIO RUBIANO** contra **SUMMERHILL SCHOOL SAS**, por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

Remítase la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de Cota-Cundinamarca. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 46, hoy 17 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1a755d604e100466fc93ec715f9aa3b8be265836fa278c7dc17c9c8e6f1de4**

Documento generado en 15/03/2023 10:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00276

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los artículos 422 de la obra citada, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **EDIFICIO SAN REMO DOS – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CESAR ANDRES RODRIGUEZ GONZALEZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$6.500.355.00** M/Cte., por concepto de 41 cuotas ordinarias de administración vencidas y no pagadas.

No.	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR
1	febrero-2022	1/03/2022	\$ 45.555,00
2	marzo-2022	1/04/2022	\$ 567.000,00
3	abril-2022	1/05/2022	\$ 581.200,00
4	mayo-2022	1/06/2022	\$ 581.200,00
5	junio-2022	1/07/2022	\$ 581.200,00
6	julio-2022	1/08/2022	\$ 581.200,00
7	agosto-2022	1/09/2022	\$ 581.200,00
8	septiembre-2022	1/10/2022	\$ 581.200,00
9	octubre-2022	1/11/2022	\$ 581.200,00
10	noviembre-2022	1/12/2022	\$ 581.200,00
11	diciembre-2022	1/01/2023	\$ 581.200,00
12	enero-2023	1/02/2023	\$ 657.000,00
TOTAL			\$ 6.500.355,00

2. Por la suma de **\$270.000.00** M/Cte., por concepto de la cuota extraordinaria vencida y no pagada del mes de enero de 2023.

3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y expensas comunes que se causen en lo sucesivo y hasta la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta que deberán ser

certificadas en el proceso previo a proferir el respectivo fallo o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Asimismo, se le indica a las partes correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta que el abogado **BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

LbIt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f01b605e11d2a1c35c975ae7d380194974c6ba844d4c7304966a157ddce581**

Documento generado en 15/03/2023 10:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00282

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que luego de examinar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P. y demás requisitos especiales, se observa que el pagaré presentado como base de la ejecución, NO es actualmente propiedad de la demandante "SYSTEMGROUP S.A.S." sino del "PATRIMONIO AUTÓNOMO FC SISTEMCOBRO DAVIVIENDA" cuyo N.i.t. es el 800144467-6 quien, según los documentos allegado con la demanda, no lo ha endosado en propiedad a nadie más.

En consecuencia, SYSTEMGROUP S.A.S., no está legitimado para adelantar la ejecución del pagaré No. 1764168 suscrito por VILLA NIÑO LUIS CARLOS.

Así las cosas, se dispone:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **VILLA NIÑO LUIS CARLOS**.
2. Por secretaría de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, ofíciase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.
3. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec31ce9766f8ed0aa64c2bde72814e6685bf66a64fe79f58ceb21e10def4e8c**

Documento generado en 15/03/2023 10:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00285

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FONDESARROLLO** contra **LUISA LIÑAN IBARRA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ ÚNICO

1. Por la suma de **\$1.166.722,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Se indica a las partes correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones:
cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VASQUEZ**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **46**, hoy **17 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5cd6fefdea4cd7af1d8001ef7e5a0c0140718ba3e2f127496e501249c36abc**

Documento generado en 15/03/2023 10:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>